



**EXPEDIENTE N°** : 1042-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CUEROS TAURO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA HUACHIPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1398-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de diciembre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 07 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión especial en las instalaciones de la Planta Huachipa operada por Cueros Tauro S.A.C. (en adelante, el administrado). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>2</sup>, de fecha 07 de abril del 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 0019-2014-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> del 04 de junio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 066-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 20 de febrero del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1273-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 08 de agosto del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 23 de octubre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>) de la Dirección

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20517582001.

<sup>2</sup> Páginas 27 al 30 del Informe N° 019-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto obrante a folio 4 del Expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto obrante a folio 4 del Expediente.

Folios 1 al 3 del Expediente.

Folios 5 y 6 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.

<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba: Subdirección de Instrucción e Investigación, que realizaba las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-





de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>8</sup>, al presente PAS.
5. El 04 de enero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1398-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 16312 del 20 de febrero de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final, en el cual reiteró lo señalado en el escrito de descargos presentado el 25 de octubre de 2018.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, (en adelante, **Ley N° 30230**) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de

---

MINAM, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas asume la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>8</sup> Folios 10 al 29 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 51 al 70 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### *Disposición Complementaria Transitoria*

**Única:** ~~Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.~~

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Cueros Tauro no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Huachipa, durante la acción de supervisión especial del 07 de abril del 2014

##### a) Análisis del único hecho imputado

10. Durante la acción de supervisión del 07 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó el ingreso a la Planta Huachipa; ante dicha solicitud, la señora Olinda Taipe, quien manifestó ser la vigilante de la planta, señaló que el dueño no se encontraba, razón por la cual, no podía permitir el ingreso de los supervisores del OEFA, en ese sentido, al haberse impedido el ingreso de dicho personal no se pudo llevar a cabo la supervisión, conforme se consignó en el Acta de Supervisión<sup>13</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>13</sup> Página 28 del Informe N° 019-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto obrante a folio 4 del Expediente.

"(...)

N°	OBSERVACIONES
----	---------------





- 11. Dicho hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
- 12. En ese sentido, en el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que "(...) *el administrado Cueros Tauro S.A.C. no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones objeto de supervisión, lo cual configuraría la presunta inobservancia del numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directo N° 007-2013-OEFA/CD*".
- b) Análisis de los descargos del único hecho imputado
- 13. En sus escritos de descargos, el administrado señaló que desde el 30 de enero del 2013, se procedió a dar de baja oficialmente en el registro de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) a la sede ubicada en la Av. Quinta Avenida Mz. M, Lote 1C, Urb. La Capitana – Lurigancho Chosica donde se ubicaba la Planta Huachipa, quedando solo como actividad principal del administrado, la compra venta de cueros terminados, lo que se evidencia de la revisión de las fichas RUC<sup>17</sup>, adjuntas como anexos de los descargos.
- 14. Al respecto, es de señalar que si bien, el 30 de enero del 2013, se dio de baja ante la SUNAT, la sede donde se encontraba ubicada la Planta Huachipa del administrado, es recién desde la aprobación de la exoneración de la presentación del Plan de Cierre Detallado, por medio del Oficio N° 3728-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, de fecha 15 de setiembre del 2016, que adjunta el Informe N° 1170-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que se puede acreditar que el administrado ya no realiza actividades de curtiembre y que la Planta Huachipa se encuentra cerrada. En tal sentido, el 07 de abril del 2014, los supervisores del OEFA tenían la facultad de realizar la acción de

*Los supervisores asignados para la presente diligencia se apersonaron a las instalaciones industriales de Cueros Tauro S.A.C. y fueron atendidos por la Sra. Olinda Taipe, quien manifestó ser vigilante de la citada empresa, indicando que el dueño de esta no se encontraba en el lugar por lo cual ella se encontraba impedida de permitir el ingreso a los supervisores. (...).*

(...)"

<sup>14</sup> Página 3 del Informe N° 019-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto obrante a folio 4 del Expediente.

**"7. HALLAZGO  
6.1. HALLAZGOS DE CAMPO**

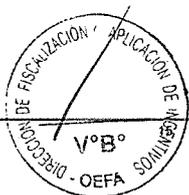
Hallazgo N° 01	
	Sustento
<i>El administrado Cueros Turo S.A.C. no ha facilitado el acceso a los supervisores del OEFA a sus instalaciones industriales para efectuar las labores de supervisión.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fotos N° 01,02 y 05 del anexo N° 8.</li> <li>• Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.</li> <li>• Acta de Supervisión.</li> </ul>

(...)"

Páginas 32 al 34 del Informe N° 019-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto obrante a folio 4 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 3 del Expediente.

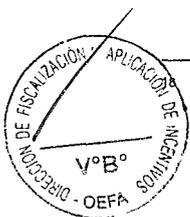
<sup>17</sup> Folios 22 al 26 del Expediente.





supervisión a la planta del administrado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

15. Asimismo, el administrado indicó que, la acción de supervisión no se ha realizado de manera protocolar, puesto que en el Acta de Supervisión no se consignó la hora de cierre, así como tampoco se requirió el apoyo de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.
16. En relación a lo indicado por el administrado, es de señalar que de la revisión del Acta de Supervisión se observa que solo se consignó el horario de la apertura de la acción supervisión y no el horario de cierre, ello debido a que no se llegó a desarrollar la supervisión, al impedir el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la Planta Huachipa.
17. Más aun, de la revisión de las fotografías que forman parte del Acta de Supervisión, las cuales registran fecha y hora, se demuestra el tiempo aproximado (desde las 12:36, fotografía N° 01 hasta 1:16, fotografía N° 05) de la permanencia de los supervisores en el predio donde se encontraba ubicada la planta del administrado.
18. Ahora bien, respecto a que los supervisores no requirieron el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1<sup>18</sup> del Artículo 21 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vigente al momento de la acción de supervisión, establece que el uso del apoyo de la fuerza pública es un requerimiento opcional y no obligatorio, por lo que no proceder conforme a ello no invalida la realización de la acción de supervisión. En tal sentido, se evidencia que la acción de supervisión se llevó a cabo en el marco de la normativa de supervisión vigente a la fecha que aconteció el hecho imputado.
19. Finalmente, el administrado señaló que, los supervisores no llegaron a la puerta principal de la planta, dado que en las fotografías N° 3, 4 y 5, se evidencia que se encontraban en la zona anterior a la entrada de la planta, donde se ubica una vivienda y un área de cultivo que no tienen relación alguna con el administrado.
20. Al respecto, es preciso señalar que las fotografías antes mencionadas registran la casa de vigilancia que se encuentra ubicada en la Av. 5ta Avenida Mz M Lote 01 – La Capitana, Huachipa, dirección del mismo predio que ocupa la Planta Huachipa de propiedad del administrado, lo que se condice con el plano de ubicación<sup>19</sup> y el croquis de distribución<sup>20</sup> consignados en el Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobado por el Oficio N° 0365-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, el 06 de febrero del 2008, de la Planta Huachipa de Cueros Tauro S.A.C.



Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

**"Artículo 21°.** - Del apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión directa

21.1 En el supuesto de que el administrado incumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, el supervisor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, (...).

(subrayado agregado)

<sup>19</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 33 del Expediente.



21. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la única infracción imputada en la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>.
24. El literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)"

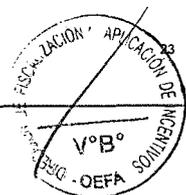
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

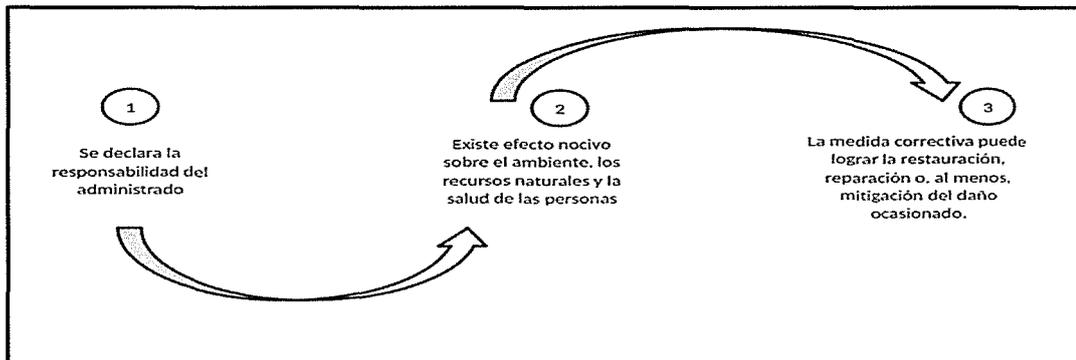
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**



que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos OEFA.

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

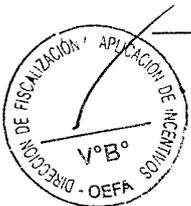
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)

25

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

30. La presente conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Huachipa, durante la acción de supervisión especial del 07 de abril del 2014.
31. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, y al no haberse permitido el ingreso de los supervisores del OEFA, no se llegó a desarrollar la supervisión. Sin perjuicio de ello, no se evidenció, por lo menos de forma externa a la planta, la generación de una alteración negativa real o concreta o potencial en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por la emisión de gases, material particulado o efluentes, por ejemplo. Por lo que, no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar.
32. Asimismo, es de señalar que por medio del Oficio N° 3728-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, de fecha 15 de setiembre del 2016, que adjunta el Informe N° 1170-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, el Ministerio de la Producción aprobó la exoneración de la presentación del Plan de Cierre Detallado, toda vez que actualmente en la Planta Huachipa no existen componentes susceptibles a ser materia del mencionado instrumento de gestión ambiental.
33. En ese sentido, al haberse demostrado que en la Planta Huachipa a la fecha no se realizan actividades industriales de curtiembre, es decir no se encuentra operativa, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

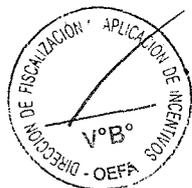
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cueros Tauro S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1273-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **Cueros Tauro S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

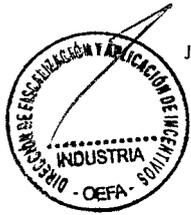
**Artículo 3°.-** Informar a **Cueros Tauro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante





la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



JMT/Mtt

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA